

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE
LEY SOBRE CONVIVENCIA, BUEN TRATO Y
BIENESTAR DE LAS COMUNIDADES
EDUCATIVAS, CON EL OBJETIVO DE
PREVENIR Y ERRADICAR EL ACOSO
ESCOLAR, LA DISCRIMINACIÓN Y TODO
TIPO DE VIOLENCIA EN LOS
ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES
(BOLETÍN N°16901-04).**

Santiago, 23 de agosto de 2024

N° 175-372/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA CÁMARA
DE DIPUTADAS
Y
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante su discusión en el seno de esta H. Corporación.

AL ARTÍCULO PRIMERO

1) Para reemplazar el numeral 4 por el siguiente:

"4) Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:

"Artículo 15. Los sostenedores asegurarán las condiciones para que en los establecimientos educacionales de su dependencia, a través de sus directores, se promueva la participación de todas las personas de la comunidad educativa, especialmente, facilitando los medios físicos o tecnológicos que tenga a disposición, para la conformación del Centro de Alumnos y Alumnas o de Estudiantes, del



Centro de Padres y Apoderados, del Consejo de Profesores del Consejo Escolar y, en los casos que determina la ley, el Consejo de Educación Parvularia, con el objeto de contribuir al proceso de enseñanza y aprendizaje de los niños, niñas y estudiantes.

En los casos que corresponda, los representantes de las instancias señaladas en el inciso precedente deberán informar al director las fechas previstas para la elección de sus directivas y de las etapas que se encuentren establecidas en sus respectivos reglamentos, con el objeto de que sean incorporadas al calendario escolar o instrumento de planificación anual y que su realización no impida el normal funcionamiento del establecimiento educacional.

En cada establecimiento educacional deberá existir un Consejo Escolar, que tendrá el objetivo de estimular y canalizar la participación de la comunidad educativa en el proyecto educativo y promover la buena convivencia y el buen trato, conforme a lo establecido en el Párrafo 3° de este Título y en las demás áreas que estén dentro de la esfera de su competencia.

Lo dispuesto en el inciso precedente también se aplicará a los Consejos de Educación Parvularia, en los establecimientos que en virtud de la ley deban contar con dicha instancia.

Todos los establecimientos educacionales deberán contar con un equipo a cargo de la convivencia educativa cuyo objetivo será la implementación del Plan de Gestión de Convivencia Educativa del establecimiento y las demás materias relacionadas que determine el equipo directivo.



El equipo de convivencia será liderado por una persona a cargo de la Coordinación de la Convivencia Educativa, que deberá ser un profesional de la educación o del área psicosocial o psicopedagógica, con formación o experiencia en el ámbito pedagógico o de convivencia educativa, de jornada completa con dedicación exclusiva.

Los establecimientos en contexto de encierro, rurales, aulas hospitalarias, de educación parvularia y aquellos que tengan una matrícula inferior a 150 niños, niñas o estudiantes, estarán exceptuados de las obligaciones señaladas en los incisos quinto y sexto precedentes. En dicho caso, al menos, deberán designar un coordinador de convivencia educativa entre los profesionales del establecimiento que cuenten con una jornada o destinación acorde a las funciones que le toque desempeñar."."

2) Para reemplazar el numeral 6 por el siguiente:

"6) Reemplázase el artículo 16 A por el siguiente:

"Artículo 16 A. Se entenderá por buena convivencia educativa aquella en donde se promueven relaciones e interacciones inclusivas y participativas que fomentan la cohesión entre todos los integrantes de la comunidad educativa, a través de prácticas y procesos de aprendizaje que se orientan a reconocer y resolver las diferencias y conflictos de forma pacífica, atendiendo siempre al bien común, respetando los derechos de sus integrantes y el ejercicio de la autoridad pedagógica y directiva.

Los niños, niñas y estudiantes, de acuerdo a su etapa de desarrollo, así como padres, madres, apoderados, asistentes de la educación, equipos docentes y directivos de los establecimientos educacionales deberán



propiciar un clima educativo que promueva la buena convivencia y el buen trato, con el objeto de prevenir todo tipo de actos u omisiones que constituyan acoso, violencia o discriminación, entre los integrantes de la comunidad educativa, sea que ocurran dentro del establecimiento o fuera de este. Por su parte, los sostenedores deberán promover y fomentar un clima educativo libre de violencia, acoso y discriminación, que garantice la dignidad de todas las personas que integran la comunidad.

Asimismo, las relaciones e interacciones de las personas adultas de las comunidades educativas con los niños, niñas y adolescentes deberán regirse por el buen trato, entendiéndolo como aquel que se proporciona en atención a los principios, derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de la República y en el título II de la ley N°21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, fomentando, a su vez, el desarrollo de cuidados, afectos y protección, visibilizando sus necesidades y particularidades.

A su vez, los niños, niñas y estudiantes, así como los padres, madres y apoderados deberán mantener un buen trato con todo el personal que se desempeña en el establecimiento educacional, respetando su dignidad y manifestando sus opiniones pacíficamente.

En el caso de advertirse la existencia de conflictos o eventuales vulneraciones de derechos por parte de cualquier integrante de la comunidad, este deberá ser comunicado al establecimiento de conformidad a lo dispuesto en su reglamento interno."."



3) Para reemplazar el numeral 7 por el siguiente:

"7) Reemplázase el artículo 16 B por el siguiente:

"Artículo 16 B. Los establecimientos educacionales deberán velar por la prevención de todas aquellas conductas constitutivas de acoso, violencia o discriminación entre los integrantes de la comunidad educativa.

Se entenderá por acoso escolar toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado o actos gravísimos manifestados por única vez, realizada dentro o fuera del establecimiento educacional por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro estudiante, provocando en este último, maltrato, humillación o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad y condición.

El establecimiento deberá activar oportunamente el protocolo contra el acoso escolar contemplado en su reglamento interno, en los casos que corresponda. Asimismo, deberá adoptar medidas de prevención y promoción con enfoque formativo orientadas a toda la comunidad, y especialmente, sobre los integrantes involucrados, de conformidad a lo dispuesto en la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, aquellas conductas de violencia que, sin ser constitutivas de acoso escolar, constituyan una agresión que atente contra la integridad física o psíquica de un estudiante, requerirán igualmente la adopción oportuna de medidas formativas o disciplinarias proporcionales con la falta, por parte del



establecimiento, con el objeto de prevenir la sistematicidad de dichas agresiones u hostigamientos.

Cada establecimiento y comunidad educativa deberá prestar especial y preferente protección a los y las estudiantes, de acuerdo con su edad y condición, en el marco del Sistema de Garantía y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, establecido en la ley N° 21.430.

Revestirá especial gravedad cualquier tipo de violencia física o psicológica, cometida por cualquier medio en contra de un estudiante integrante de la comunidad educativa, realizada por quien detente una posición de autoridad, sea director, profesor, asistente de la educación u otro, así como también la ejercida por parte de un adulto de la comunidad educativa en contra de un estudiante.

Las conductas descritas en este artículo, cuando fueren ejercidas por estudiantes o padres, madres y apoderados u otros que no detenten la calidad de trabajador del establecimiento, en contra de los profesionales o asistentes de la educación y, en general, en contra de cualquier trabajador o trabajadora del establecimiento educacional, constituirá violencia en el trabajo ejercida por terceros, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo literal c) del artículo 2° del Código del Trabajo.

En virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, el establecimiento deberá aplicar los protocolos o procedimientos de su reglamento interno de convivencia escolar que correspondan para la determinación de medidas pedagógicas, disciplinarias o instrucción de acciones reparatorias sobre



el estudiante, padre o apoderado que hubiere cometido la falta. En el caso que el trabajador presente una denuncia por violencia en el trabajo, de conformidad a lo dispuesto en el reglamento interno de orden, higiene y seguridad, el establecimiento deberá realizar ambos procedimientos bajo los principios de coordinación, economía y eficiencia, disponiendo actuaciones conjuntas cuando resulten compatibles, con el objeto de evitar la sobre intervención de las partes involucradas y adoptar oportunamente medidas de resguardo a la integridad y bienestar del trabajador o trabajadora afectado.

Asimismo, los protocolos de prevención contenidos en los reglamentos señalados en el inciso precedente, que traten sobre acoso, violencia o discriminación, deberán aplicarse de forma conjunta y complementaria.

Cuando las conductas descritas en los incisos precedentes tuvieren una motivación discriminatoria, el establecimiento deberá adoptar medidas formativas que promuevan la igualdad y no discriminación arbitraria entre los integrantes de la comunidad educativa y, especialmente, contra niños, niñas y adolescentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N°21.430, sin perjuicio de otras medidas u acciones establecidas en la ley."."

4) Para reemplazar en el numeral 8, el inciso final del artículo 16 C que agrega, por el siguiente:

"La Política y el Plan tendrán una vigencia de ocho años. Este último será evaluado cada dos años por las Subsecretarías de Educación y de Educación Parvularia en los ámbitos de su competencia, considerando para ello los informes emitidos por la Agencia de la Calidad de la Educación



a raíz del seguimiento y monitoreo de la política y la gestión de la convivencia educativa a nivel nacional, pudiendo generar ajustes y modificaciones a las acciones, indicadores y metas comprometidas.”.

5) Para reemplazar en el numeral 9, en el inciso primero del artículo 16 D que agrega, la frase “a través del Encargado o Encargada de Convivencia Educativa y el Equipo de Convivencia Educativa, según corresponda.” por “del Equipo de Convivencia Educativa.”.

6) Para modificar el numeral 10, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso tercero del artículo 16 E que agrega, por el siguiente:

“Las medidas señaladas en el literal h) precedente sólo podrán extenderse hasta la conclusión del procedimiento respectivo, las que en ningún caso podrán exceder una aplicación superior a dos meses. En el caso que la medida de suspensión se aplique sobre un estudiante, dicha medida no podrá exceder los 15 días hábiles, debiendo disponerse conjuntamente las medidas que resguarden la continuidad de su trayectoria educativa, realizando un monitoreo pedagógico del estudiante suspendido. Si vencida dicha suspensión el establecimiento aún no ha concluido el procedimiento respectivo, deberá adoptar otras medidas de prevención para la protección adecuada de la persona afectada, tales como, separación de aulas, jornadas, espacios u otras similares sobre el estudiante denunciado. La reiteración de una falta por parte del estudiante denunciado durante el curso del procedimiento habilitará, nuevamente, la aplicación de la medida de suspensión por un plazo máximo de 15 días hábiles. En dicho caso el establecimiento deberá concluir el



procedimiento en igual plazo. En el caso de la suspensión preventiva del empleo, no podrá afectar la remuneración del trabajador.”.

b) Agrégase en el artículo 16 E que agrega, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Los procedimientos señalados en este artículo garantizarán la imparcialidad, privacidad y seguridad de las personas involucradas, sin perjuicio de la obligación de denunciar que dispone el literal e) del artículo 175 del Código Procesal Penal, en los casos que corresponda.”.

c) Elimínase en el inciso séptimo, que ha pasado a ser octavo, del artículo 16 E que agrega, la siguiente oración: “Asimismo, la responsabilidad contemplada en este inciso también le será aplicable al representante legal de la entidad sostenedora.”.

d) Elimínase el inciso final del artículo 16 E que agrega.

7) Para modificar el numeral 11, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero del artículo 16 F que agrega, la frase “su aplicación genere revictimización en” por “o que vulneren derechos fundamentales de”.

b) Elimínase el inciso final del artículo 16 F que agrega.

8) Para reemplazar el numeral 13 por el siguiente:

“13) Agrégase el siguiente artículo 16 H, nuevo:



“Artículo 16 H. El sostenedor, a través del director del establecimiento educacional, deberá asegurar el desarrollo adecuado de procesos participativos para la actualización del Plan de Gestión de la Convivencia Educativa y el reglamento interno, al menos cada cuatro años, por curso, nivel o ciclo, contemplando la participación de todos los estamentos y sus integrantes, con el objeto de recoger las experiencias y necesidades particulares de la comunidad educativa. Respecto de los trabajadores y trabajadoras del establecimiento que no desempeñen funciones exclusivamente sobre un curso o nivel, el equipo directivo deberá proponer su participación agrupados en el nivel, curso o ciclo que resulte más idóneo y eficiente para asegurar la participación de todos los integrantes.

Este proceso será liderado por el Director con la asistencia del equipo de Convivencia y la colaboración del Consejo Escolar, el cual podrá proponer ejes de trabajo y mecanismos para asegurar la participación de toda la comunidad educativa y la correcta sistematización y levantamiento de solicitudes o propuestas de la comunidad.

El director, a través del coordinador de convivencia, presentará un informe al Consejo Escolar con los principales resultados del proceso participativo y las propuestas recogidas. Si así lo estimare, el Consejo Escolar podrá acordar observaciones al informe, siempre que no contravengan a la normativa educacional o el proyecto educativo institucional del establecimiento. Sancionado el informe, se pondrá a disposición de la comunidad educativa los instrumentos con sus respectivas actualizaciones, en el plazo que fije su reglamento.



El establecimiento podrá fijar la cantidad de etapas y actividades para el desarrollo del proceso de actualización participativo, en virtud de las disposiciones señaladas en los incisos precedentes, dentro de un mismo año escolar. Asimismo, podrá destinar instancias, tales como, consejos de curso, reuniones de apoderados u otras para el desarrollo de dichas actividades.

La contravención a lo dispuesto en el presente artículo constituirá una infracción grave a la normativa educacional, cuyo cumplimiento será fiscalizado por la Superintendencia de Educación.

El proceso de actualización participativo regulado en este artículo, no obsta ni restringe la realización de modificaciones o actualizaciones anuales que determine cada establecimiento."."

AL ARTÍCULO 4

9) Para modificar el numeral 1, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal d) del inciso primero del artículo 11 bis que agrega, por el siguiente:

"d) Colaborar con la Subsecretaría de Educación y Subsecretaría de Educación Parvularia en la selección, pertinencia, colaboración y coordinación de actuaciones de los órganos de la Administración del Estado a nivel de los establecimientos educacionales, reportando la duplicación o colisión de las intervenciones realizadas que identifique a raíz del monitoreo."

b) Agrégase en el artículo 11 bis que agrega, el siguiente inciso final, nuevo:



"La Agencia dispondrá, al menos una vez al año, un instrumento de evaluación diagnóstica de la convivencia educativa, para el uso interno de los equipos directivos y de educación, de utilización voluntaria, cuyo objeto será monitorear y favorecer la toma de decisiones en torno a los planes de gestión de la convivencia. Este instrumento se pondrá a disposición de todos los establecimientos educativos del país."

AL ARTÍCULO 5

10) Para reemplazar el literal d) del numeral 1, por el siguiente:

"d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"En el caso de que el docente sea afectado por hechos constitutivos de delitos, ejercidos por terceros, sean estos estudiantes, padres y apoderados u otros, el sostenedor del establecimiento deberá proporcionarle apoyo y orientación para el ejercicio y protección de sus derechos, al menos, hasta la presentación de la denuncia. Asimismo, a través del director del establecimiento, deberá siempre denunciar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Penal, cuya obligación no se entenderá satisfecha por acciones ejercidas por terceros."."

AL ARTÍCULO 6

11) Para agregar un numeral 2, nuevo, readecuando el orden correlativo del numeral siguiente:

"2) Agrégase, en el artículo 2, el siguiente inciso final, nuevo:

"En el caso de que el asistente sea afectado por hechos constitutivos de delitos, ejercidos por terceros, sean estos estudiantes, padres y apoderados u otros, e



sostenedor del establecimiento deberá proporcionarle apoyo y orientación para el ejercicio y protección de sus derechos, al menos, hasta la presentación de la denuncia. Asimismo, a través del director del establecimiento, deberá siempre denunciar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Penal, cuya obligación no se entenderá satisfecha por acciones ejercidas por terceros."."

AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

12) Para reemplazar el artículo primero transitorio por el siguiente:

"Artículo primero transitorio.- La presente ley entrará en vigencia a contar de los tres meses de su publicación, de conformidad a las reglas y excepciones señaladas en los siguientes artículos transitorios. En el evento que la publicación de la ley recayera en los meses de diciembre, enero o febrero, entrará en vigencia a contar del 1° de junio más próximo."."

ARTICULOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS, NUEVOS

13) Para agregar los siguientes artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto transitorios, nuevos, readecuando el orden correlativo de los artículos siguientes:

"Artículo segundo transitorio.- Para la adecuada implementación de las modificaciones legales contenidas en esta ley, el Ministerio de Educación, la Superintendencia de Educación y la Agencia de la Calidad en la Educación realizarán un proceso de difusión de información, capacitación y consulta dirigido a los establecimientos educacionales y sus



integrantes desde la publicación de la ley hasta su entrada en vigencia.

A su vez, durante el periodo de implementación contemplado en el artículo quinto transitorio de la presente ley, la Superintendencia de Educación dispondrá de canales para consultas y capacitaciones para los establecimientos que lo requieran.

Artículo tercero transitorio.- La Política Nacional de Convivencia Educativa y su Plan de Acción publicados por el Ministerio de Educación en mayo de 2024 se entenderán vigentes para los efectos del artículo 16 C, nuevo, del decreto con fuerza ley N°2, de 2009, incorporado en el numeral 8) del artículo primero de esta ley, y demás disposiciones legales que le hagan referencia, desde la publicación de la ley hasta el mes de mayo de 2030.

Artículo cuarto transitorio.- A la entrada en vigencia de la presente ley, aquellos profesionales de la educación o del área psicosocial o psicopedagógica que se desempeñen como encargados de convivencia en un establecimiento educacional serán homologados al cargo de coordinador de convivencia que crea la presente ley, siempre que cumplan con dedicación exclusiva y jornada completa.

En virtud de lo anterior, la sola entrada en vigencia de la presente ley no podrá ser considerado causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones, pérdida del empleo o término de la relación laboral de los profesionales mencionados en el inciso anterior.

Artículo quinto transitorio.- En los establecimientos educacionales subvencionados o que reciben aportes del Estado, la implementación de las disposiciones contenidas en los artículos 16



D, 16 E, 16 F, 16 G y 16 H, nuevos, del decreto con fuerza ley N°2, de 2009, incorporados en el artículo primero de esta ley, deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley.

En el caso de los establecimientos educacionales particulares pagados contarán con un plazo previo de tres meses desde la entrada en vigencia de la ley, para la creación de los Consejos Escolares. Vencido dicho plazo, dispondrán de seis meses para la implementación de las disposiciones señaladas en el inciso precedente.

Artículo **sexto transitorio**.- Si durante los seis meses siguientes al vencimiento de los plazos señalados en el artículo precedente, los programas de fiscalización de la Superintendencia de Educación que tengan por objeto monitorear el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, detectaren hechos que pudieren constituir infracciones a las disposiciones contenidas en esta, no se dispondrá la instrucción de un procedimiento sancionatorio, sino medidas alternativas como observaciones, recomendaciones u otras que determine la Superintendencia y que puedan resultar idóneas para orientar al sostenedor en el cumplimiento normativo.

En todo caso, siempre deberá instruirse un procedimiento sancionatorio respecto de aquellos hechos que, aun formando parte de los referidos programas de fiscalización, así lo ameriten por su gravedad, de conformidad a la normativa vigente.”.



Dios guarde a V.E.



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



NICOLÁS CATALDO ASTORGA
Ministro de Educación





Informe Financiero Complementario

Indicaciones al Proyecto de Ley que establece normas sobre convivencia, buen trato y bienestar de los equipos educativos, con el objeto de prevenir y erradicar el acoso escolar, la discriminación y todo tipo de violencia en los establecimientos educacionales

Boletín N°16.901-04

I. Antecedentes

El presente mensaje (N°175-372) realiza indicaciones al Proyecto de Ley referido. En esencia, las indicaciones introducen modificaciones en diversas referencias a funciones específicas y a la organización de procesos, así como en la coordinación y en los flujos de los procesos detallados en el articulado. Estas modificaciones constituyen adecuaciones y actualizaciones que tienen como objetivo principal reflejar de manera más precisa y detallada los roles y responsabilidades asociados a cada una de las áreas y funciones mencionadas, buscando una mayor coherencia y efectividad en la ejecución de dichos procesos.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

En complemento del Informe Financiero antecedente (IF N°151 de 2024), considerando la naturaleza adecuatoria de las indicaciones, **estas no irrogarán mayor gasto fiscal.**

III. Fuentes de Información

- Mensaje N°175-372 de S.E. el Presidente mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de Ley que establece normas sobre convivencia, buen trato y bienestar de los equipos educativos, con el objeto de prevenir y erradicar el acoso escolar, la discriminación y todo tipo de violencia en los establecimientos educacionales.
- Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2024.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 224GG

I.F. N°224/23.08.2024
I.F. N°151/04.06.2024


DIRECCIÓN DE PRESUPUESTOS
DIRECTORA
JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

